

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO CIVIL

THE LEGAL NATURE OF INTELLECTUAL RIGHTS. A PERSPECTIVE FROM THE CIVIL RIGHT

Pavel Flores Flores

Abogado

Universidad de San Martín de Porres

pavelflores.202@gmail.com

Perú, Lima

Recibido: 07 de mayo de 2019

Aceptado: 06 de junio de 2019

SUMARIO

- Introducción.
- Delimitación conceptual de la propiedad intelectual y los derechos intelectuales.
- Naturaleza y contenido de los derechos intelectuales.
- Análisis exegético de las disposiciones sobre bienes intelectuales en el Código Civil.
- Conclusiones.

RESUMEN

La propiedad intelectual es una disciplina que conjuga una serie de instituciones jurídicas que se coordinan y adaptan en el marco de su estudio, interpretación y aplicación; aun así, su naturaleza jurídica es heterogénea y no libre de discusiones y debates teóricos, que terminan repercutiendo en su aplicación práctica.

En este sentido, estudiaremos la relación jurídica entre las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil y la legislación especial (D. Leg. 822 – D. Leg. 1075- Decisión 486), entorno al derecho de propiedad intelectual, de tal manera que, nos acerquemos a la aplicación genérica de una misma institución, referida a los derechos intelectuales. Así, reflexionamos sobre ambas normativas y su posibilidad de interpretación y aplicación única, evitando que la normativa tienda al vacío, la opacidad y la incoherencia sistémica. Nuestro estudio no solo se aprecia desde los fundamentos teóricos, sino que resulta importante en el desarrollo de nuestra materia y su aplicación en nuestra realidad jurídica.

ABSTRACT

Intellectual property is a discipline that combines a series of legal institutions that are coordinated and adapted in the framework of its study, interpretation and application; even so, its legal nature is heterogeneous and not free from theoretical discussions and debates, which have an impact on its practical application.

In this regard, we will study the legal relationship between the provisions contained in our Civil Code and the special legislation (D. Leg. 822 – D. Leg. 1075 - Decision 486) on intellectual property law, in such a way that we approach the generic application of the same institution, referring to intellectual rights. Thus, we reflect on both regulations and their possibility of interpretation and application, avoiding that the norm tends to vacuum, opacity and systemic incoherence. Our study is not only perceived from the theoretical foundations, but it is important in the development of our subject matter and its application in our legal reality.

PALABRAS CLAVE

Bienes inmateriales; derechos morales; derechos patrimoniales; naturaleza jurídica; propiedad intelectual.

KEYWORDS

Intangible property; moral rights; patrimonial rights; legal nature; intellectual property.

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual es un campo propio del derecho contemporáneo, su resistemización, estudio, aplicación y crecimiento aún se sigue consolidando día a día, más aún, si tomamos en consideración su importancia en la práctica económica y el mundo globalizado. Así, la protección de los bienes intelectuales se ha convertido en un factor de desarrollo no solo económico, sino humano.

Bajo esta premisa, las cuestiones referidas a la tipicidad normativa de sus instituciones, serán siempre materia de reflexión e incluso objeción. ¿Un derecho que busca la practicidad del siglo XXI y que se encuentra en constante expansión, merece ser cuestionado por planteamientos abstractos y teóricos? La pregunta es ambiciosa, pero nos ofrece la posibilidad de responder afirmativamente, más aún si consideramos que en nuestro medio muchas veces se carece de un conocimiento ordenado. Así una investigación que tiende a la reflexión crítica y meditación jurídica tiene como objetivo proponer una nueva cosmovisión entorno a la problemática formulada, cuyo impacto no solo se queda en disquisiciones teóricas, sino que, se plasma en la realidad práctica de los operadores del derecho.

Esto tiene mayor preponderancia cuando en muchos casos observamos la confusión de instituciones jurídicas, interpretaciones antojadizas y falta de predictibilidad en la aplicación del caso concreto, todo esto evidenciado muchas veces en políticas públicas, resoluciones administrativas, argumentos jurídicos de defensa o en teorías que por su vaguedad deforman nuestra disciplina.

Así, desde la perspectiva del derecho civil, realizaremos un estudio sobre la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, y su correlación con los bienes intelectuales, acercando la problemática a una solución en conjunto, partiendo del derecho común. ¿Habrá alguna relación entre los bienes intelectuales y los derechos reales, específicamente el de propiedad? Esta erotema es útil, para buscar y delimitar las instituciones jurídicas propuestas, precisando su naturaleza, función y aplicación, y con los resultados, observar el verdadero alcance de la normativa civil en el campo de la propiedad intelectual.

En este sentido, el capítulo primero se dedica a la delimitación conceptual de la propiedad intelectual y los derechos intelectuales; en el capítulo segundo conoceremos la naturaleza y contenido de los derechos intelectuales; en el capítulo tercero realizaremos un análisis exegético de las disposiciones sobre bienes intelectuales en el Código Civil; y finalmente, en el capítulo cuarto proponemos nuestras conclusiones y recomendaciones.

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS INTELECTUALES

La precisión normativa, busca la claridad en el texto que expresa la norma, así, debe tomarse en consideración no solamente el lenguaje utilizado sino la certeza de su contenido.

La propiedad intelectual es el marco general que engloba y divide una dual clasificación de derechos intelectuales e industriales, en ambos supuestos el término es utilizado para graficar una propiedad sobre las creaciones, quizá aquel *nomen juris* responde al hecho que una creación esté relacionada con “lo perteneciente o lo relativo al entendimiento” (RAE, 2018), lo que evidencia que la función de la primera no determina su nomenclatura, cuestión que dificulta los argumentos a favor, y que tiene mayor sentido si comprendemos una segunda acepción como aquello “dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras” (RAE, 2018); de ahí que no es extraño que en la clasificación pueda darse el mismo nombre a aquellas creaciones sin una utilidad práctica, industrial o científicas, y de características abstractas o de apreciación estética.

De hecho, el Convenio de Estocolmo (1967) señala en su artículo 2 inciso viii) que se entiende por propiedad intelectual los derechos relativos a:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,

- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

En este conglomerado de creaciones, se reconocen tanto las obras artísticas como aquellas de utilidad práctica, científica o industrial.

Cuestión no menos importante, se refuerza de la cuestión etimológica de la denominación propiedad intelectual, la palabra propiedad proviene del latín *propietas* o *proprius* relacionado a lo propio o para uno mismo, y la palabra intelectual proviene del latín *intellectus* relacionado a la habilidad o destreza; quizá la solución sea comprender la denominación desde una concepción como habilidad propia o destreza mía, lo cual colocaría etimológicamente más cerca a la expresión del lenguaje contenido e incluso, jurídico.

La llamada propiedad intelectual, debería fundamentarse entonces, en una forma especial de propiedad, o para efectos prácticos, un sentido amplio que justifique una relación de pertenencia y titularidad sobre un bien proveniente del intelecto humano, de lo contrario el no ser un objeto corpóreo, carecer de materialidad e imposibilitar la apropiación, nos alejaría del propio concepto clásico de propiedad. Quizá, fundamenta algo sobre la teoría de los derechos intelectuales de Edmond Picard, citado por Pizarro (1974, página 38): “No hay ninguna conexión ni asimilación posible entre una cosa material, una “res”, y una cosa intelectual. Sus naturalezas son antípodas”. Desligado del término cosa encontramos más sentido entender la propiedad como aquella que “permite la apropiación de un bien cualquiera, corporal o incorporeal. Se refiere, pues, a cosas y a derechos, hablándose por ello de derechos sobre bienes incorporales (...)” (Alvear, 2011, página 357).

El Tribunal Constitucional, señala en este sentido que: “el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa”. (EXP.

0030-2004-AI/TC, Fundamento 11) y aún más interesante cuando señala que: “es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica”. (EXP. 03258-2010-PA/TC, Fundamento 2).

Encaminados en encontrar un sentido, aún se plantean dificultades sobre las creaciones intelectuales y su relación con la propiedad. Las peculiaridades sobre la duración (lo intelectual no se agota, los derechos sí), o cuestiones referidas a la transferencia (las particularidades de los derechos morales) determinan otras características que permiten preguntarnos ¿de qué propiedad estamos hablando? Incluso con estas precisiones, nacen otras de naturaleza contractual, real y hasta registral; “precisamente entrar a la modernidad significa también cambiar la forma de pensar respecto de ciertas cosas, y en este caso romper el paradigma creado con respecto a la propiedad real” (Durand, 2003, página 99).

Sus caracteres provocan una continua serie de anomalías respecto a los perfiles básicos de la propiedad: no tienen por objeto una cosa determinada, tienden a imponer una obligación de no hacer, su querencia a un disfrute monopolístico contrasta con la libre concurrencia que anima la propiedad común. (Olleros, 1988, página 123), es por eso que algunos autores como Baylos (1978, página 43) prefieren la denominación de “derechos intelectuales” los que involucran tanto la propiedad intelectual como la propiedad industrial, prescindiendo del término propiedad. Jessen (1986, página 36) expresa:

Y a nuestro modesto entender, la designación más apropiada sería la de Derechos Intelectuales, por ser precisa en cuanto a su objeto y porque comprende en su campo los derechos análogos que la expresión derecho de autor parecería excluir por referirse únicamente al autor, sujeto de una de las ramas de la Institución.

Preliminarmente podemos mencionar que el llamado derecho de propiedad sobre bienes o derechos intelectuales, está referido más a funciones y atribuciones prácticas del mismo derecho, que a cuestiones meramente teóricas o dogmáticas. Oportunamente explicaremos con mayor detalle.

NATURALEZA Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES

Sobre el sujeto

El sujeto del derecho de propiedad intelectual es el ser humano, en tanto este es el único que tiene la capacidad de crear, así, delimitando el contenido y dado que la norma determina sus sujetos, tenemos que referirnos, cuando menos a los siguientes:

a) El autor. - Definido en el artículo 2.1. del D. Leg. 822 como: “Persona natural que realiza la creación intelectual”; y,

b) El inventor. – No definido por la norma.

Respecto al autor, la ley solo permite personas naturales, esto tiene mucho sentido, en tanto ni los animales ni las ficciones poseen la capacidad para producir a través del intelecto un dominio artístico o científico. La definición es bastante amplia, pero consideramos que se deja entender para efectos de la Ley, porque lo que en realidad describe es a la figura (aunque nadie utilice ese término) del creador.

Este mismo concepto podría ser aplicado a la definición de inventor, sin embargo, para efectos de la aplicación de la ley, la cual delimita el concepto de invento, tenemos que señalar los requisitos de patentabilidad, expuestos en el artículo 25-A del D. Leg. 1075: “Será patentable toda invención, ya sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial.” Aquellas personas naturales que realicen una creación que no cumpla con estos requisitos no podrán ser denominadas normativamente como inventores; en efecto esto resulta solo para efectos de la protección jurídica y legalidad, porque también es autor de su obra (incluso en sentido gramatical) el inventor.

Esto es más curioso si tomamos en consideración que el artículo 20 de la Decisión 486 señala que no serán patentables, es decir, no accederán a la protección del ordenamiento normativo:

las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral

(...)” y “las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente (...).

De tal manera que se reconoce que existen invenciones que pese a cumplir con todos los requisitos, y por eso se le otorga ese nombre, no serán patentables por factores extrínsecos señalados en la norma. Así, tenemos un inventor en sentido estricto, que nunca será reconocido normativamente como tal.

Hay personas que, por su especialidad o participación respecto al autor, la ley les otorga derechos conexos sobre una obra. No son autores, por ende, no puede protegerse algo que no es de ellos, pero se le reconoce la protección a la actividad que estos aportan en la difusión de la creación, lo que les permitirá beneficiarse de la explotación de la obra. La norma reconoce en esta categoría a los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radio difusión. Asimismo, señala en el artículo 4 que “el derecho de autor es independiente y compatible con los derechos conexos”, dejando en claro que no se trata de autores.

Tomando en consideración al autor e inventor para una obra e invento, respectivamente, conviene preguntarnos ¿cuál es la calificación para aquellas personas que crean signos distintivos y sus derivados? En general podría llamárseles creadores, pero la delimitación de su nomenclatura resulta completa por la dualidad de su naturaleza, un signo distintivo es en muchos casos una obra artística y a su vez está destinado para la aplicación industrial, las cuestiones referidas a su registro sobre signos distintivos o derechos de autor, quedará a discreción de su titular.

El artículo 18 del Código Civil refiere únicamente a la protección jurídica sobre “los derechos de autor o del inventor, cualquiera sea la forma o modo de expresión de su obra (...)”, esto es excesivamente general y no soluciona el problema; por un lado aquel que crea un signo distintivo no es un autor en sentido práctico, tampoco encaja en la figura del inventor, por otro lado, que la norma exprese que se protegen ambos derechos cualquiera sea la forma o modo de expresión de la obra, podría darnos

a entender que pretende incluir a los signos distintivos (marcas, nombres comerciales, lemas comerciales), cuando expresamente señala eso. En efecto, el problema del primer supuesto, no es solucionado con el segundo, y viceversa.

El artículo 886 inciso 6, señala que son muebles: “Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares”; esta expresión es más confusa aún, y preliminarmente, irremediable, toda vez que confunde los derechos patrimoniales provenientes del autor o del inventor, con el objeto inmaterial de la creación, llámese patentes, marcas, nombres, otros. Consideramos que hubiese bastado con señalar que son muebles los derechos patrimoniales de autor y aquellos provenientes de la explotación de la propiedad industrial.

Finalmente, es conveniente señalar que no se puede confundir al autor o inventor, con aquel que tiene la titularidad de la obra o la patente, si bien pueden confluír los dos en una misma persona, cabe la posibilidad que sean diferentes, y respecto de la titularidad el ordenamiento abre la posibilidad a las personas jurídicas. Esto también plantea un desafío teórico, considerando que el artículo 18 del CC, se encuentra ubicado en el Libro I sobre Personas, y en este sentido, se hace única alusión a la persona natural.

Sobre el objeto

Entendemos al objeto de derecho como el fin que persigue el derecho, es decir, la regulación de los actos que caen dentro de la esfera jurídica que refleja el contenido de la relación jurídica (Alzamora, 1987, pág.138-139); considerando ello, debemos hacer las siguientes precisiones.

El artículo 1 del D. Leg. 822 señala: “Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de obras literarias y artísticas (...)”; en este sentido la ley enfatiza que merecen tutela jurídica los autores o creadores, sin embargo, este es el objeto de la ley y no del derecho que hemos puesto en análisis, mayor luz nos ofrece el artículo 3:

La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que

sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Se considera que los derechos de autor tienen por objeto la obra del autor, y el artículo 2 inciso 17 entiende que esta es: “toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”, estaríamos evidenciando que el objeto es una creación intelectual, proposición que recoge mayor solidez si consideramos a tenor del párrafo subsiguiente del artículo 3 que los derechos de autor son independientes del objeto material, y aquí se está utilizando la palabra objeto como sinónimo de cosa.

Cabe señalar que, si el objeto es la obra, entendida como una creación intelectual, aún tenemos que ir más allá, considerando que la misma obra no puede permanecer en el plano metafísico o abstracto, porque no podría considerársele como tal, necesita una forma de expresión en el plano físico o corpóreo, una cualidad susceptible de percepción sensorial y manifestación concreta. Lohmann (2004, página 98) ilustra de tal manera que: “El poema del poeta, la fórmula del químico, las músicas del compositor no son, respectivamente, las letras o palabras que leemos o escuchamos, ni los símbolos químicos del producto que utilizamos o consumimos, ni las notas del pentagrama”.

Por el momento nos detendremos aquí, y observaremos lo referido a la propiedad industrial.

El artículo 6 del D. Leg. 1075 señala: “Los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección (...)”; aquí el sentido del objeto está referido claramente al objeto como bien intelectual, llámese patentes, marcas, diseños, lemas u otros; y como, la noción de objeto se relaciona con el sujeto, aquí la misma ley enfatiza y precisa que le corresponde al titular, obviando al creador en sí mismo. Esto como lo habíamos señalado anteriormente, resulta de la

importancia práctica de la propiedad industrial, pero repercute en nuestro análisis.

El titular puede o no ser el creador, el creador lo será siempre; en efecto, la titularidad tiene como objeto la protección del bien intelectual, pero el objeto de la propiedad industrial es la protección de esa misma titularidad, de nuevo repetimos, por los efectos prácticos y funcionales que caracterizan a la propiedad industrial.

Con estas premisas, analizamos el artículo 886 inciso 6 señala que son muebles: “Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual”; lo cierto es que difícilmente podemos entender que la explotación del bien intelectual pueda ser objeto del derecho, de hecho la explotación del bien mueble o inmueble no es el objeto de la propiedad, sino simplemente una facultad que se le otorga al titular o autor, porque no existen dos derechos, sino que la propiedad intelectual constituye un solo derecho dividido en dos vertientes, la patrimonial y la personal, ambos inseparables, porque incluso transfiriendo la posibilidad de explotación, el acto jurídico emana de la voluntad del autor.

Se evidencia que el objeto de la propiedad intelectual no podría ser otro que la creación misma, así “el objeto lo constituye siempre un bien, una utilidad, a la que se asocia la idea de valor e intereses” (Vanni, 1992, página 129); y este valor no solamente entendido desde el aspecto económico, sino referido también al objeto de lo que se conoce como derechos personales de autor.

Sobre el contenido

El contenido de cualquier derecho está constituido por los fines que este garantiza, a diferencia del objeto, que podría entenderse como el medio. En relación al derecho de propiedad intelectual, el contenido del derecho está relacionado en el derecho de aprovechar (en sentido amplio) la creación y a excluir a otros de ese aprovechamiento. Esto positivamente se expresa a través de un derecho personal o moral y un derecho patrimonial.

El capítulo II del D. Leg.822 denomina derechos morales a una serie de derechos que son perpetuos, inalienables, inembargables,

irrenunciables e imprescriptibles. Algunas observaciones.

En primer lugar, la denominación moral puede causar confusión, no creemos que existan derechos inmoraes, de tal manera que no existe en relación de funcionalidad práctica ni teórica, una coherente justificación para utilizar esta nomenclatura, se debería preferir la denominación personales o mejor aún intelectuales.

En segundo lugar, el catálogo de derechos personales comprende la divulgación, paternidad, integridad, modificación, retiro de la obra y derecho de acceso. Todos ellos relacionados a la personalidad del autor, y en sentido, similares a los fundamentos de los derechos humanos.

El capítulo III denomina derechos patrimoniales y que otorgan al autor un derecho de exclusividad, que podríamos asimilar a la característica del dominio ejercido no sobre la obra material sino por el contrario, sobre la obra intelectual, así tiene más sentido el artículo 884 del Código Civil: “Las propiedades incorporeales se rigen por su legislación especial”¹; aunque no estaría mal señalar que a pesar de las peculiaridades de la propiedad intelectual, al autor o inventor se le reconoce un “poder jurídico que le permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien” establecido en la definición normativa de la propiedad del artículo 923 (con las precisiones que haremos en las siguientes líneas); incluso, la propiedad intelectual no es ajena a la exigencia de la segunda oración del mismo artículo: “Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

De ahí que la propiedad intelectual necesite difundirse, ser un mecanismo útil, provechoso, beneficioso y valioso para la sociedad, tanto la propiedad proveniente de una obra como aquella proveniente de un invento científico, y, es más, por esa exigencia de perdurar en el tiempo y ser parte del desarrollo y evolución del ser humano, es que determina su temporalidad en el aspecto patrimonial, es decir, se agota en determinado momento.

Así este derecho patrimonial puede durar un máximo de 70 años después del fallecimiento del autor, y un máximo de 20 contados a partir

¹ En líneas posteriores analizaremos este artículo.

de la fecha de la presentación en el registro. En resumen, estamos ante una propiedad especial o imperfecta, y para que quede más claro aún, si el inventor no usa (en favor de la sociedad y de él mismo) su patente, entonces se cancelará su registro de patente, y más allá, en determinadas situaciones se someterá a la patente en el régimen de licencias obligatorias.²

En cuanto a las marcas, pareciese que estamos ante un caso más perfecto de propiedad, al menos en cuestión de temporalidad, toda vez que estas no tienen un límite temporal y son susceptibles de renovación, esto expresado en el artículo 152 de la Decisión 486: “una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años”; quizá porque las marcas están destinadas a la explotación comercial o mercantil desde su naturaleza, es decir, no tienen una repercusión para incrementar la cultura o el arte (como las obras de autor) o para solucionar un problema de la sociedad (como las invenciones); esto podría llevarnos a afirmar que la propiedad que recae es incluso más privada e individual que aquella que recae sobre las obras del ingenio o de la ciencia.

También debemos señalar que la creación pasa a ser un monopolio temporal que determina que un bien intangible se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual, de manera que la titularidad es exclusiva y excluyente. (Roca y Rojas, 2009, página 182). Esto, por ejemplo, se observa de manera clara cuando el artículo 48 de la Decisión 486 señala: “Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente”, aquí no se habla de un derecho de creación, el objeto fue creado anteriormente, lo que se habla es si este según la norma específica puede ser considerado

una patente, y en efecto, se le podrá atribuir derechos de explotación, toda vez el registro tiene efectos constitutivos.

Las marcas también tienen un régimen similar, el artículo 154 señala: “El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”, por ende, queda claro la formalidad para la atribución de derechos patrimoniales, sin embargo, aquí sucede un fenómeno interesante: el titular puede otorgar a distintas personas aquella explotación de la marca en las diversas clases las cuales haya sido previamente registrada, con lo que de inmediato observamos que la marca se desprende incluso del producto o servicio que identifica, lo que termina por confirmar que: “el Registro, no se inmiscuye directamente en la autoría o paternidad creativa del signo, sino en la aplicación y explotación del mismo de una manera exclusiva y con virtualidad distintiva”. (Lohmann, 2004, página 101).

Régimen diferente se concede a las disposiciones generales sobre el nombre comercial. El artículo 83 de la Decisión 486 expresa que en la solicitud deberá consignarse y demostrarse: “la fecha en que el nombre comercial se utilizó por primera vez y especificarse la actividad económica. La Dirección competente, al conceder el registro, reconocerá a favor del solicitante la fecha del primer uso del nombre comercial”, lo que supedita que, el nombre comercial, no solo esté destinado a la actividad económica, sino que dependa de esta para acceder al registro, con lo cual, estaríamos ante un registro meramente declarativo, como aquel sobre derechos de autor.

ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE BIENES INTELECTUALES EN EL CÓDIGO CIVIL

Derecho de la persona

El artículo 18 del Código Civil señala: “Los derechos del autor o del inventor, cualquiera sea la forma o modo de expresión de su obra, gozan de protección jurídica de conformidad con la ley de la materia”. Analizamos.

El artículo está contenido dentro del Título II sobre Derechos de la Persona, que se correlaciona con el artículo 2 de la Constitución

² Artículo 40 del D. Leg. 1075:

Previa declaratoria, mediante decreto supremo, de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional; esto es, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público no comercial; y solo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente a licencia obligatoria. En tal caso, se otorgarán las licencias que se soliciten. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible.

La dirección nacional competente establecerá el alcance o extensión de la licencia obligatoria, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la compensación económica.

La concesión de una licencia obligatoria no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola. Cualquier decisión relativa a dicha licencia estará sujeta a revisión judicial.

Política, esto implica que “la comunidad jurídica y el ordenamiento deben respetar la idea general de la personalidad y para lo cual se requiere reconocer derechos subjetivos en general” (Castillo, 2010, página 352).

En relación con lo expuesto, ¿puede señalarse que los derechos de autor y de inventor son parte de los derechos de la personalidad? Y en efecto, ¿son derechos de la persona? La respuesta no es tan sencilla. Analizamos.

La teoría de los derechos de la personalidad nace en el ámbito del Derecho Privado, específicamente en el Derecho Civil; a diferencia de la de la teoría de los derechos fundamentales que nace en el ámbito del Derecho Público, específicamente, en el Derecho Constitucional. En cualquier caso, ambas referencias se diferencian realmente por los mecanismos de protección, evidenciando en el plano físico, la misma realidad concreta que el derecho protege; de esta manera, dentro de los derechos de la personalidad, y a tenor del artículo 5 del Código Civil, podemos mencionar el derecho a la vida, honor, integridad, libertad, entre otros inherentes a la persona humana.

Al respecto, el artículo 2 inciso 8 de la Constitución menciona que toda persona tiene derecho a: “la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (...)”; en este punto cabe señalar que esta libertad de creación no puede confundirse con los derechos de propiedad intelectual.

Una cuestión son los derechos a la producción o creación establecidos a través de la Constitución en el catálogo de derechos personales, y que se derivan directamente de la libertad, hablamos de un derecho a la libertad de crear, no de un derecho sobre lo creado. Gonzales (1993:88) citando a Storch de Gracia determina que: “no es un derecho subjetivo pleno, sino más bien una de las llamadas facultades de configuración jurídica derivada del esencial derecho de libertad”.

Es interesante lo que ha señalado el Tribunal Constitucional: “Siendo el intelecto humano uno de los componentes esenciales de la personalidad moral del individuo, la protección de la libertad de creación intelectual tiene un engarce fundamental con el derecho al libre desarrollo de la personalidad” (EXP. 08506-2013-PA/TC, fundamento 7).

Esto en efecto, refuerza más el escepticismo sobre si los derechos de propiedad intelectual son derechos de la personalidad. De hecho, la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a: “la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, mientras que, en su artículo 27 menciona que existe un derecho a: “la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Se observa que, los primeros son derechos *prima facie*, los segundos son derechos que implican otro presupuesto. Mientras que para tener derecho a la vida o libertad solo me basta con nacer por ser derechos naturales e inherentes al ser humano; para tener un derecho a la protección de mis intereses como autor, tengo que haber creado una obra.³

En otras palabras, todas las personas tenemos la capacidad de crear, pero no todas lograrán plasmar en la realidad su creación, es decir, transformar la realidad existente conjugando la creatividad del intelecto en nueva entelequia dispuesta a materializarse. Así, quien no haya creado, no se le puede atribuir derechos sobre la propiedad intelectual, situación que no niega su posibilidad, pero que deslinda de considerar un derecho de la personalidad al derecho de propiedad intelectual. Esto resulta más claro, cuando pensamos que serán autores o inventores aquellos a los que la ley haya reconocido como tal. A nuestro nacimiento, nos es inherente un derecho a la vida y a la libertad; esto no sucede con nuestro derecho de autor o inventor.

A esta explicación, se le añade el hecho que la propiedad intelectual faculta a los autores o inventores a transferir la exclusividad de explotación de su obra o la existencia de derechos conexos, propia de la relación entre creador y producto; situación que no sucede con los derechos de la personalidad, intransferibles e inalienables por antonomasia y sin existencia de una relación jurídica precedente o existente.

³ La persona humana es única, no puede desdoblarse ni dividirse, ni en el campo espiritual ni en el físico, somos una unidad psicosomática, y como principio de la biología, nuestro ser responde a la indivisión. Lo que entendemos por vida, integridad o libertad, honor son los varios bienes personales que provienen de nuestros derechos de la personalidad, no entendido como partes independientes, sino como partes de una misma expresión.

En este sentido, al negar que la propiedad intelectual en general no sea parte de los derechos de la personalidad no podría argumentarse que se relativizan otros modelos de derechos personales o fundamentales que, por circunstancias de cada caso en concreto, no hayan sido ejercidos, como la libertad de cátedra, libertad de sindicato, la libertad para contratar, entre otros; toda vez que repetimos, estos arquetipos son propios de un derecho fundamental de la libertad y no otro; y que han sido listados en nuestra Constitución, no para reconocer su existencia, porque existen *per se* (esos y otros muchos) sino para darle un mejor enfoque didáctico y mayor fuerza normativa.

De ahí que la propiedad intelectual no es un bien de la personalidad, se acerca más a un bien real. La Cruz (1988, páginas 11 y 12) lo precisa: “No es una connotación del individuo, sino una extrinsecación de su pensamiento y/o de su arte”, y en este sentido, puede existir una relación real, sin embargo, no en extenso y puridad sobre el derecho de propiedad.

Bienes incorpóreos

El artículo 884 del Código Civil señala: “Las propiedades incorpóreas se rigen por su legislación especial”. Analizamos.

¿Existe alguna propiedad corpórea? Evidentemente no, al ser la propiedad un poder jurídico, es por naturaleza incorpórea. Lo que sucede es que se ejerce sobre un bien que puede ser corpóreo o incorpóreo. Estas precisiones nos hacen pensar que lo que el legislador quiso decir es que: la propiedad sobre bienes incorpóreos se rige por su legislación especial, pero esto, también sería errado, toda vez que en el artículo 885 señalan algunos bienes incorpóreos como: las concesiones para explotar servicios públicos, las concesiones mineras o los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro; asimismo, en el artículo 886 se mencionan: las fuerzas naturales, los derechos patrimoniales de autor o de inventor, las rentas o pensiones, las acciones o particiones. Por ende, no podemos pensar que estos bienes se regirán por una ley distinta a la del Código, que ni siquiera existe.

Al respecto, cuando se señala propiedades incorpóreas es evidente que se está normando sobre la propiedad intelectual, o, mejor dicho, sobre creaciones intelectuales. Estas últimas

solo pueden engranar en nuestro Código en su consideración de bienes intelectuales e inmateriales y muebles; en contraposición, con los bienes corpóreos o materiales, también conocidos como cosas. La noción de bien es más amplia, y así se adopta en el Código, de hecho, Castillo (1992, página 23) expresa que: “no existen un criterio respecto del concepto de bienes. Sin embargo, nosotros hemos adoptado aquella teoría por la cual se comprende dentro del concepto de bienes a las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes incorpóreos)”.

Quizá el error se cometió en los siempre comentados artículos sobre la transferencia de propiedad mueble.⁴ El Artículo 947 del Código señala que: “la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición”, mientras que el artículo 901 señala que: “La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece”. Sin duda es un error de precisión normativa y coherencia sistémica. Nosotros consideramos que el artículo 947 debe referirse a bienes, no solo por la amplitud del término, sino que se condice con la clasificación del artículo 886.

Así, ¿es la creación intelectual un bien? Consideramos que sí. En principio porque de ella se puede obtener un beneficio económico o una satisfacción personal, efectos copulativos o disyuntivos según sea el caso. Asimismo, se entiende que la creación es independiente del material que la contiene, pero también, somos conscientes que sin este último no existiría, y como tal, tampoco para el derecho.

Así, por ejemplo, otros bienes que no sean producto del intelecto humano, tienen un valor asignado *per se*, es decir, por su simple existencia, y en cuanto una persona puede apropiárselos, entonces se habrá creado la relación directa entre persona y bien, situación que refleja un derecho real.

Con los bienes intelectuales, no podría existir tal relación descrita, toda vez que estos no provienen del mundo exterior sino de la personalidad interior del autor, así, la existencia de la relación se justifica en sentido

⁴ Córdova (2007:118) explica con mayor detalle sobre la equívoca utilización de los términos “bien” y “cosa” a lo largo del libro de Derecho reales.

contrario. El autor es titular por el solo hecho de la creación, y no porque tenga que realizar una actividad de apropiación. Su poder es inmediato.

Da igual considerar tal hecho como un hecho humano carente de consciencia y voluntad o como un acto jurídico. En cualquiera de los casos se produce el efecto previsto: la adquisición originaria de la propiedad intelectual de lo creado por el autor, ya haya sido con plena consciencia y voluntad o ya como consecuencia de un arrebato de locura o de un permanente estado de inconsciencia absoluta (incapacitación total). (Rodríguez y Bondía, 1997, página 17).

Todo lo expuesto, no desdibuja por completo la idea de bienes intelectuales, es por ello que “la creación intelectual produce bienes intangibles, incluso estos bienes intangibles son la fuente de creación de bienes tangibles y, todos ellos, se incorporan al mercado, pueden ser valorados en dinero, y son objeto de intercambio y transacción comercial”. (Roca y Rojas, 2009, página 184).

No se puede aceptar un bien intelectual, sin conocer sensorialmente su expresión material, y en este sentido, ni uno ni otro, se aleja del concepto de bien.

Bienes muebles y derecho de propiedad

El artículo 886 inciso 6 del Código Civil señala: “Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual”. Analizamos

Habíamos señalado anteriormente que el artículo confunde los derechos de autor o de inventor con el objeto inmaterial de la creación, también, habíamos visto que la creación misma como bien inmaterial necesitaba de un soporte físico que expresará su contenido en el mundo real. Tanto sobre el bien inmaterial como sobre el soporte físico, de manera conjunta o independiente, se podría atribuir el derecho de propiedad especial.

La propiedad es entendida por el artículo 923 como: “el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”; cabría señalar si el bien intelectual puede ser materia de estos atributos intrínsecos y característicos

de la propiedad, de todos, de algunos o de ninguno. Al respecto conviene señalar lo expresado por el Tribunal Constitucional que advierte que “el concepto constitucional de la propiedad difiere y, más aún, amplía los contenidos que le confiere el derecho civil” (EXP. 0008-2003-AI/TC, Fundamento 26) y continua:

Así, mientras que en este último el objeto de la propiedad son las cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no queda “enclaustrada” en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad *in totum* de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica. (EXP. 0008-2003-AI/TC, Fundamento 26).

Antecesor al sistema de protección de las creaciones intelectuales a través de la propiedad, los autores tenían la protección a través de privilegios conferidos por las coronas, recién en 1793 aparece el derecho de propiedad ligado a las creaciones artísticas o científicas, Le Chapelier sustentaba la relación de la siguiente manera: “la más sagrada, la más legítima, la más inatacable y, si se puede hablar así, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento del autor”; así históricamente los autores e inventores recibirían la protección jurídica del derecho real más amplio y comprensivo. (Jessen, 1986, página 31).

Emery (1999, páginas 64 y 65) comenta que la relación entre el derecho de propiedad y el autor:

Es a la cosa intelectual, a la forma de expresión de sus ideas, independiente del elemento material en que pueda haberla fijado. La amalgama de las ideas y de los medios de expresión dan a la obra intelectual vívida y tangible existencia.

Sobre la base de las líneas anteriores, debemos preguntarnos ¿se puede usar, disfrutar, reivindicar y disponer un bien intelectual?

Sobre el uso, entendemos que es la acción y efecto de servirse de una cosa, de emplearla o utilizarla (Osorio, 2006), así, ¿cómo podemos

usar un bien intelectual? Parece difícil encontrar la utilización de un bien intelectual para algo en específico, y aquí volvemos a reafirmar que no estamos tratando únicamente del bien material que contiene la creación, porque al hablar de, por ejemplo, patentes de invención, el asunto no tendría mayor discusión, sino que se cuestiona si efectivamente puedo usar esa creación, sin discurrir en nuestro propósito o finalidad.

Sobre el disfrute, entendido como, percibir los frutos, productos o utilidades de una cosa (Osorio, 2006), así nuestro Código señala en su artículo 890 que son frutos “los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia” y productos en su artículo 894 aquellos “provechos no renovables que se extraen en un bien”.

En definitiva, no podríamos hablar de productos provenientes de un bien intelectual, así que se descarta la opción. Por frutos, en sus tres tipos (naturales, industriales y civiles) tampoco encontramos una adecuada sistematización con la naturaleza de la explotación económica de la obra; la única manera de comprender un disfrute sobre la obra, es simplemente entender la cualidad vinculada de manera amplia a la noción de destino económico de los bienes.

Rodríguez y Bondía (1997, página 23) señalan que la idiosincrasia jurídica de los bienes intelectuales a diferencia de lo que sucede con las cosas materiales o energías en los que se tutela su goce y la inmediata utilidad que prestan a su poseedor-propietario, consiste fundamentalmente en impedir a los no titulares realizar determinadas actividades sobre los mismos; las obras intelectuales son susceptibles de un goce plural, íntegro, solidario y simultáneo por parte de un número indefinido y cuasi-ilimitado de personas a través de sus sucesivas reproducciones, pero siempre limitada a los derechos personales del autor.

Sobre la reivindicación, entendida como recobrar lo que es propio de una persona o reclamar los bienes de que ha sido despojado uno o los que tiene o retiene sin derecho un extraño (Ezaine 1991), podemos encontrar una mejor relación respecto del bien intelectual. De hecho, el artículo 237 de la Decisión 486 señala que existe una acción reivindicatoria:

Cuando una patente o un registro de diseño industrial se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho.

Cuando un registro de marca se hubiese solicitado u obtenido en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicarlo ante la autoridad nacional competente pidiendo que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho.

Es evidente que esta reivindicación funciona de la misma manera como si en materia de derechos reales se interpusiera una acción reivindicatoria; sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, la propiedad industrial no presenta mayores complicaciones para relacionar aquella propiedad, considerando que la titularidad de la patente o de la marca se constituye a partir del registro.

En efecto, mayores problemas se observan el campo de los derechos de autor. Recordemos que los derechos personales del autor son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles; y en este sentido, el derecho de paternidad sobre la obra no puede ser parte del comercio y mercado, siempre está y estará. La principal infracción que atacará a este es el plagio íntegro o parcial de la obra, y en este sentido también existen mecanismos contra el plagio.

El tema es, ¿cómo podemos reivindicar algo que no puede salir de nuestra esfera?; es decir, la paternidad sobre la obra es inherente al autor, no está al alcance de otras personas, al no estar al alcance, ni siquiera podríamos pensar que existe una posibilidad de usurpación sobre ella, lo que está al alcance es el objeto material, pero no la creación, en este sentido, si alguien se hace de una obra lo que está haciendo es apropiarse del objeto material, pero jamás podrá hacerlo de la creación en sí; sin embargo, debemos considerar lo que puede atentar contra este derecho de paternidad absoluto, es el plagio como forma de presentar como suyo la obra intelectual de otro, aquí directamente

se puede ver que ataca contra la paternidad del autor, porque pretende desconocerlo, y desconociéndolo, apropiarse de una obra tanto personal como económicamente.⁵ Rosselot (2008, página 136) es claro al mencionar:

Se entiende como plagio la apropiación, presentación y utilización de material intelectual ajeno, sin el debido reconocimiento de su fuente original. Constituye, por lo tanto, un acto fraudulento, en el cual existe presunción de intencionalidad, en el sentido de hacer parecer un determinado conocimiento, labor o trabajo, como producto propio; y de desconocer la participación de otros en su generación, aplicación o en su perfeccionamiento.

El mismo Tribunal Andino expresa: “la naturaleza inalienable de los Derechos de Autor implica que aún efectuada la cesión de los derechos patrimoniales, el creador de la obra seguirá teniendo su derecho de reivindicar la paternidad de la misma”. Y continúa: “Por un lado, el derecho de paternidad de la obra otorga la posibilidad de exigir que se mencione al autor cuando esto se ha omitido y, por el otro, de defender la autoría de la obra cuando ésta es cuestionada”. (Interpretación Prejudicial 10-IP-2007).

Sobre la disposición, entendida como la posibilidad de enajenar o grabar, nos tendríamos que remitir únicamente a la posibilidad del autor de ceder sus derechos de explotación, porque los derechos personales son indisponibles. El tema es que la dualidad de aspectos (personales y económicos) solo son establecidos por la norma con fines funcionales y prácticos; el derecho de autor es único e inseparable. Si hablamos de disponibilidad, se trata sobre la posibilidad de ceder a otra persona la explotación del bien intelectual, pero no la creación en sí, que siempre estará ligada al autor.

Como hemos visto la propiedad como el derecho real más general e integral no es en puridad de conceptos un derecho similar al proveniente de las creaciones intelectuales, ni en el entendido que la noción de derecho

5 La naturaleza inmaterial del objeto de los derechos de propiedad intelectual, la hace sensible a usurpaciones caóticas y sencillas, de manera simultánea y por una pluralidad de personas, cuya acción es fácilmente imitable. (Armengot, 2003, página 59).

civil ha sido extendida y ha cobrado nuevas interpretaciones. De hecho, la adquisición originaria⁶, más vinculada a un “acto biológico” que, a una adquisición real, la temporalidad⁷ que determina el fin del aspecto patrimonial, la difícil adaptación dogmática del aspecto personal⁸, la diferencia entre el derecho de propiedad intelectual sobre la creación y el derecho de propiedad sobre los diversos ejemplares adquiridos en el mercado⁹, la extensión de los derechos conexos¹⁰, entre otros supuestos, determina una singularidad propia.

Estamos ante una propiedad especial por su carácter limitativo e incompleto respecto a los derechos de autor, y que sólo es útil para efectos prácticos en cuanto pueda ser aplicado en todas las facultades de la propiedad real en que pueda beneficiarse el autor, e incluso, no teniendo claridad absoluta sobre el tema, es recomendable cuando menos una aplicación supletoria de la norma específica sobre la propiedad.

¿Derecho real?

El artículo 2093 del Código Civil señala:

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si estos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

Cuando la norma señala que la existencia y los alcances de los derechos reales relativos a las obras intelectuales o industriales, podríamos pensar que se refiere a los derechos sobre el

6 D.Leg. 822 artículo 10.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial.

Artículo 18.- El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros

7 D.Leg. 822 artículo 52.- El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento.

8 D.Leg. 822 artículo 21.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

9 D.Leg. 822 artículo 3.- (...) Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

10 D.Leg. 822 artículo 130.- Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales, podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en tanto se encuentren conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

objeto material, pero estaríamos equivocados, en su lugar, podríamos pensar que se refiere única y exclusivamente al aspecto patrimonial de los derechos intelectuales (titularidad y exclusividad), lo que también resulta dificultoso porque no se toma en consideración el aspecto personal.

Aun así, a los únicos derechos reales que se puede referir son aquellos establecidos en el artículo 886 inciso 6) sobre bienes muebles, sin embargo, al hablar el artículo de derechos sobre no entendemos cómo se podría aplicar la ley del lugar donde los derechos se hayan registrado, máxime, si por ejemplo, los derechos de autor no necesitan de registro para existir, y que la cesión de explotación sobre la obra intelectual, se otorga a través de un contrato (relación puramente obligacional) y no una adquisición (relación puramente real).

CONCLUSIONES

Como hemos observado, determinar la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual sigue siendo un desafío para los investigadores y juristas dedicados a la materia. Por otro lado, encontrar dentro de la sistemática de los derechos de autor y de propiedad industrial, un correlato orgánico con la legislación contenida en el Código Civil, parecería una labor titánica, por las divergencias y particularidades propias de la naturaleza de ambas disciplinas del derecho.

Las líneas vertidas a lo largo de este artículo, solo son expresión segura de una afirmación: se necesita seguir profundizando en este tema. Las conclusiones abordan nuevas interrogantes, las hipótesis pueden confirmarse en el mejor de los casos, pero, aun así, nuevos planteamientos serán materia de reinterpretación y reflexión.

La propiedad intelectual no es una propiedad en sentido estricto, el esfuerzo por entenderla como tal, puede ser desgastante e infructífero, quizá en efecto, denominarla como Derechos intelectuales, podrá ser un campo más pacífico y con raíces originarias que permitan un estudio más sistematizado y coherente; aun así, a la luz de las disposiciones de nuestro Código Civil, nos muestran que urge una relectura a sus disposiciones, tal y como la hemos realizado en los capítulos correspondientes.

Esto sin duda, no para agotar el tema, sino para encontrar la verdadera correspondencia entre los derechos y bienes intelectuales y una correcta sistematización de normas respetando su carácter interdisciplinario, después de todo, los derechos se leen en conjunto y no de manera aislada.

Todo esto sin perder de vista, que, al estudiar la propiedad intelectual o los derechos intelectuales, nos estamos refiriendo a una parte esencial de la actividad del ser humano, la potencialidad de crear, y con su creación cambiar la realidad que nos toca vivir. Esta realidad se nutre de las innovaciones en todos los campos, que amplían el espectro de realización de la persona humana, y coadyuvan al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Hoy vislumbramos nuevos desafíos, los protagonistas no solo son los autores e inventores en su propia labor, sino que necesitan de un Estado que garantice, reconozca y proteja sus derechos, así como, de los operadores privados que generen incentivos, coadyuven y promuevan al incremento de la cultural y la ciencia en un país como el nuestro.

Sobre la propiedad intelectual y su proyección al siglo XXI. Aquí y ahora.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Alzamora, M. (1987). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima, Perú: EDDILI.

Alvear, P. (2011). *Derechos reales. Teoría General*. Guayaquil, Ecuador: Alvear Estudio Jurídico.

Armengot, A. (2003). *La tutela judicial civil de la propiedad intelectual*. Madrid, España: La Ley.

Baylos, H. (1978). *Tratado de derecho industrial: propiedad industrial, propiedad intelectual, derecho de la competencia económica, disciplina de la competencia desleal*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Castillo, M. (2010). *Filosofía del Derecho*. Lima, Perú: Editora Fecat E.I.R.L.

Castillo, M. (1992). *El bien materia del contrato de compraventa*. Lima, Perú: Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú.

La Cruz, J. (1988). *Prólogo*. En: BONDIA, R. (1988). *Propiedad Intelectual. Su significado en la sociedad de la información*. Madrid, España: Trivium.

Emery, M. (1999). *Propiedad intelectual: ley II.723: comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea

Ezaine, A. (1991). *Diccionario jurídico. Parte Civil*. Lima, Perú: AFA Editores Importadores S.A

González, M. (1993). *El derecho moral del autor en la ley española de propiedad intelectual*. Madrid, España: Marcial Pons.

Jessen, H. (1986). *Derechos intelectuales*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Lohmann, G. (2004). *Notas sobre los derechos intelectuales e industriales en el Código Civil*. En: KRESALJA, B (dir). (2004). *Anuario Andino de Derechos Intelectuales. Año I - N° 1*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Pizarro, E. (1974). *Los bienes y derechos intelectuales. Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas. Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Arica.

Rodríguez, M y Bondia, F. (1997). *Comentarios a la ley de propiedad intelectual (texto refundido, R.D.Leg 1/1996, 12 de abril)*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Vanni, I. (1922). *Filosofía del Derecho. Traducción por Rafael Urbano*. Lima, Perú: Editorial Francisco Beltrán

Fuentes hemerográficas

Córdova, F. (2007). La noción jurídica de bienes y cosas en el Código Civil peruano. En: *Vox Juris. Núm. 14*. Páginas 181-205.

Durand, J. (2003). El valor de la marca como patrimonio intangible. En: *Revista Desideratum. Núm. 3*. Páginas 98-102.

Olleros, A. (1988). Derechos de autor y propiedad intelectual. Apuntes de un debate. En: *Revista de Derecho Político, núm. 27-28*. Páginas 113-180.

Roca, S y Rojas, J. (2009). Los derechos de propiedad intelectual y el derecho de la libre competencia. En: *Vox Juris. Núm. 17*. Páginas 111-122

Rosselot, E., Bravo, M., Kottow, M., Valenzuela, C., O'ryan, M., Thambo, S (2008). En referencia al plagio Intelectual. Documento de la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. *Revista médica de Chile, 136(5)*. Páginas 653-658.

Fuentes normativas

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). París, 10 de diciembre de 1948.

Comisión de la Comunidad Andina. (2000). Régimen común sobre propiedad industrial. Decisión 486. *Gaceta oficial de la Comunidad Andina*. Lima, 14 de setiembre de 2000.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política de la República. Diario oficial *El Peruano*. Lima, 30 de diciembre de 1993

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de Estocolmo (1967). Estocolmo, 14 de junio de 1967.

Presidencia de la República. (2008). Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Decreto Legislativo N° 1075. *Diario oficial El peruano*. Lima, 27 de junio de 2008.

Presidencia de la República. (1996). Ley sobre derechos de autor. Decreto Legislativo N° 822. *Diario oficial El peruano*. Lima, 23 de abril de 1996.

Fuentes electrónicas

Ossorio, M. (2006). *Ciencias jurídicas políticas y sociales*. Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de: https://s3.amazonaws.com/academia.edu/documents/35834732/Diccionario_Ossorio_Enciclopedia_juridica.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1556315422&Signature=tE6CdE4r52CkjsZWejZ%2BGyGE1DY%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DManuel_Ossorio.pdf

RAE. (2018). Intelectual. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=Lqb2TD7>

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. (2015). Sentencia de EXP. 08506 2013-PA/TC. 10 de noviembre de 2015.

Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia de 03258-2010-PA/TC. 20 de abril de 2011.

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia de EXP. 0030-2004-AI/TC. 02 de diciembre de 2005.

Tribunal Constitucional. (2003). Sentencia de EXP. 0008-2003-AI/TC. 11 de noviembre de 2003.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2007). Interpretación Prejudicial 10-IP-2007 de 4 de diciembre de 2007.